**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO**

**MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE.**

**Código Nº. 70-708-40-89-001**

**San Marcos Sucre, Treinta (30) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)**
**RAD: 70-708-40-89-001-2018-00208-00**

El señor **YUSETH ENRIQUE MORENO MARTINEZ** demandado en el proceso de radicado 2018-00208-00, presento acción de tutela en contra de este Despacho en los cuales manifiesta que no se le dio trámite al escrito presentado el día 20 de junio de 2023 donde solicitaba desistimiento tácito y que posteriormente el apoderado de la parte demandante presento escrito de liquidación el cual tal como lo establece el art 110 del C.GP se dio traslado secretarial por el termino de ley no se dio objeción alguna.

Revisando el correo institucional efectivamente se constató que desde el correoelena29012022@outlook.com fue enviado varios escritos que eran reenviados y siguiendo la línea de inicio de este correo si aparece el escrito enviado desde el correo antes mencionado el día 20 de junio de 2023 a las 15.09 horas y no siendo este visualizado en secretaria dándole traslado a la solicitud de liquidación de crédito dando cumplimiento al art 110 del CGP no siendo objetada y permaneciendo esta en secretaria hasta el día 28 de noviembre que fue subida al sistema Tyba y de las reiteradas solicitudes y tener conocimiento de la misma. Igualmente otorgando poder a la Dra. ASTRID CAROLINA URRUTIA AGAMEZ c.c. 1.069.497.617 y T.P. No 377.933 del CSJ. Por el demandante.

Entra este Despacho a revisar el proceso en debida forma y efectivamente este escrito fue enviado el día 20 de junio de 2023 a las 15.09 horas siguiendo la línea del tiempo en el correo institucional y siendo reenviado en repetidas ocasiones que es el que primero debió resolverse y no como ocurrió que se le dio traslado a la liquidación del crédito, por lo que se procederá a dejar sin efecto el traslado secretarial de fecha 18 de julio de 2023.

Y revisando siendo este concerniente al decreto, o no, del desistimiento tácito conforme al artículo 317 del C.G.P

## 1. ANTECEDENTES

Este despacho profirió auto de fecha 25 de junio de 2019, auto de seguir adelante la ejecución permaneciendo en secretaria hasta el día 20 de junio de 2023 a las 15.09 horas que presentaron solicitud de desistimiento tácito por parte de la parte demandada **YUSETH ENRIQUE MORENO MARTINEZ**, por haber permanecido sin actuación alguna en secretaria y no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en el auto del 25 de junio de 2019 numeral segundo y ninguna otra actuación por la parte demandante, el juzgado decretara el

desistimiento tácito del proceso. Conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

## 2. CONSIDERACIONES

Artículo 317. Desistimiento tácito
El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO**

**MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE.**

**Código Nº. 70-708-40-89-001**

En el caso en particular la carga procesal le correspondía a la parte demandante, Permaneciendo en Secretaria desde el 25 de junio de 2019 hasta el 20 de junio de 2023 fecha en que fue solicitado por el ejecutado YUSETH ENRIQUE MORENO MARTINEZ, el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el juzgado primero promiscuo municipal de San Marcos Sucre,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Déjese sin efecto el traslado secretaria de fecha 18 de julio de 2023 de Liquidación del crédito.

**SEGUNDO:** Decrétese la terminación del proceso ejecutivo promovido por el señor **EDILBERTO MIELES ORTEGA** contra **YUSETH ENRIQUE MORENO MARTINEZ,** con radicado 2018-00208-00 por desistimiento tácito.

**TERCERO:** Téngase a la Dra. ASTRID CAROLINA URRUTIA AGAMEZ c.c. 1.069.497.617 y T.P. No 377.933 del CSJ Como apoderada de la parte demandante señor **EDILBERTO MIELES ORTEGA** C.C. No 10.882.675 de San Marcos Sucre en los términos del poder conferido.

**CUARTO**: Decrétese el Desglósese del documento a costa del demandante que sirvió como título valor. Y Garantías (hipotecas, prendas y otros) a costa del demandante Por secretaria déjese las constancias del caso.

**QUINTO:** Archívese el proceso, previa su desanotación del libro Radicador. Desanotese del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Líneas TYBA. Por secretaria.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Luz Quintero Yepez.

**LUZ ESTHER QUINTERO YEPEZ**
**JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN MARCOS-SUCRE**